



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (INACTIVO)
Ejecutante: **JENNIFER DALIANA ESPERANZA BERNAL F.**
Ejecutado: ANDRES RICARDO ZARATE GOMEZ
Radicación: 41001-31-10-001-2018-00194-00
00194-00

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **JENNIFER DALIANA ESPERANZA BERNAL FRANCO**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **ANDRES RICARDO ZARATE GOMEZ**, por cuotas alimentarias a favor de su menor hijo S.A.Z.B.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago, y por decisión del 26 de marzo de 2019 se inactivó el trámite del proceso, toda vez que la parte actora no surtió la notificación personal al demandado, encontrándose hasta la fecha el proceso como inactivo.

En memorial suscrito por la demandante, solicita el desistimiento de la demanda, por cuanto el demandado ha cumplido cabalmente con las obligaciones alimentarias.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento consagra:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso”.

(...)”

De acuerdo a lo norma antes señalada, y atendiendo la voluntad de la demandante, es dable aceptar el desistimiento de la demanda aquí invocado, máxime cuando no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, **RESUELVE:**

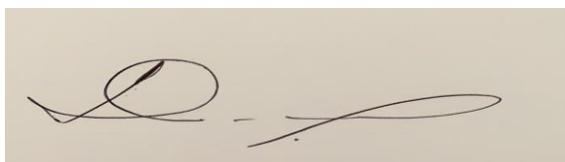
1º. REACTIVAR el trámite del presente proceso, por encontrarse inactivo desde el 26 de marzo de 2019.

2º. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda incoada por la parte demandante y conforme a lo previsto en el artículo 314 del C. G. Proceso.

3º. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada; sin lugar a comunicación toda vez que se evidencia que el oficio mediante el cual se comunica la medida no fue retirado.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencia, previo las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza.

